**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

**CONSEJO DE ESTADO**

**E.S.D.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**SILVIA PATRICIA MEDINA GUTIÉRREZ,** identificada con C.C. **1.039.453.472**, actuando en nombre y representación propia, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** por violación a los derechos fundamentales de petición (Art. 23 constitucional), y el acceso a la información pública (Art. 74 idém).

1. **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA**

Siguiendo la subregla jurisprudencial de las altas cortes, debe considerarse su señoría que la acción de tutela procede directamente en el caso de concurso de méritos para solicitar acceso a las pruebas y a los documentos que soportan técnicamente las mismas, y más cuando en ellos está contenido el motivo por el cual la administración demandada está anulando los resultados de la prueba escrita de la Convocatoria 27 (Concurso de Jueces y Magistrados), la cual fue aprobada en mi caso con éxito, como lo demuestra el anexo 1[[1]](#footnote-1) de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*.

Es así como encontramos la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO -** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA de trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) proferida en el expediente 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC) Actor: ZORAIDA MARTÍNEZ YEPES Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que señala **la procedencia directa de la acción de tutela y no el envío por subsidiariedad al recurso de insistencia del CPACA.** Esto señaló el máximo juez de lo contencioso administrativo en aquella ocasión:

***“DERECHO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS - Procedencia de la acción de tutela y el recurso de insistencia***

*En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que de lo que se trata en estos eventos no es de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado. Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de esta documentación sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen el carácter de reservados.”*

Esta línea jurisprudencial acude al hecho de que, en los concursos de méritos la acción de tutela es el mecanismo realmente idóneo para justiciar los derechos de los concursantes ante los cortos términos que se dan en estos trámites administrativos de meritocracia, y que resultaría denegatorio del acceso a la administración de justicia acudir a la subsidiariedad en estos casos, y más cuando está comprometida negativamente la prueba de conocimientos, como sucede en mi caso, y se demuestra ampliamente en el acápite de hechos.

Para sustentar lo dicho previamente, cito a continuación la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE de diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 25000-23-37-000-2015-01783-01(AC) Actor: L.F.A.T. Y OTROS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

***ACCION DE TUTELA - Mecanismo idóneo en los concursos de méritos para evitar un perjuicio irremediable / RECURSO DE INSISTENCIA - Acceso a documentos de carácter legal / RECURSO DE INSISTENCIA - A través de éste se debate si la reserva frente a un documento es válida o no***

*Respecto de la presunta improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa en los concursos de méritos y la demostración de un perjuicio irremediable, destaca la Sala que en jurisprudencia reiterada de esta Corporación se ha considerado que las controversias sobre la protección de derechos fundamentales en los concursos de méritos, solo se logran por vía de tutela, en razón de los cortos plazos en los concursos que exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces… Por otra parte, en lo que se refiere a la existencia del recurso de insistencia, esta Sala también ha dispuesto, por vía de la acción de tutela que los concursantes tienen derecho a acceder a sus pruebas por las razones arriba expuestas, y en consideración a que en dichos casos no sólo se está discutiendo sobre el acceso a unos documentos respecto de los cuales se ha invocado una reserva de carácter legal como es caso el recurso de insistencia, sino el derecho al debido proceso de los participantes en los procesos de selección, particularmente a poder controvertir las calificaciones que les fueron realizadas y las decisiones mediante las cuales fueron excluidos del concurso, aspectos que no son susceptibles de analizarse por vía del recurso de insistencia, en tanto en virtud del mismo en estricto sentido sólo se debate si la reserva invocada frente a un documento es válida o no. Por lo tanto, en atención a que no solamente se está discutiendo sobre el acceso de documentos frente a los cuales se ha invocado el carácter de reservado, sino que la controversia planteada gira en torno a las garantías que debe brindársele a los participantes del proceso de selección, la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y sobre todo eficaz de defensa.*

*NOTA DE RELATORIA: en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en los concursos de méritos, consultar las siguientes sentencias de la sección segunda de esta corporación: sentencia de 13 de marzo de 2014, exp. 19001-23-33-000-2013-00354-01 y sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-2011-00276-01, M.P.G.A.M.. Sobre el recurso de insistencia, ver la sentencia de 23 de mayo de 2013, exp. 25000-23-42-000-2013-01114-01, M.P.G.A.M..*

Mi caso presenta una analogía en la premura del tiempo con el citado previamente, considerando que: **(i)** la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura anularon recientemente los resultados de la prueba escrita presentada el 02 de diciembre de 2018, **(ii)** citaron para una nueva prueba el 21 de marzo de 2021, es decir en menos de cuatro escasos meses **dentro de los cuales hay que descontar la vacancia judicial, (iii)** a pesar de la posición jurisprudencial favorable respecto de la reserva de documentos frente a concursantes, **se niegan a darme a conocer documentos frente a los cuales la reserva no me resulta oponible.**

Por tanto, su señoría, la presente acción de tutela debe ser estudiada de fondo, siendo contrario a derecho declarar su improcedencia.

**HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial- Convocatoria No. 27.
2. Dentro de la oportunidad debida me inscribí al cargo de *Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias* y, posteriormente, presenté prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica el 2 de diciembre de 2018.
3. Mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos en el marco de la Convocatoria 27.
4. En comunicación conjunta del 17 de mayo de 2019 suscrita por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el rector de la Universidad Nacional se puso en conocimiento de los participantes de la convocatoria 27 la existencia de un error en las claves de respuesta de la prueba de aptitudes, generado por la modificación en el orden de las preguntas. En dicha oportunidad se señaló que: “*la falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia* ***sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales y específicos, como tampoco la prueba de psicotécnica****”.*
5. Debido a tal error, la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019, dispuso corregir la actuación administrativa y recalificar el examen realizado con las claves de respuesta correctas. En esta recalificación aprobé el examen de aptitudes y conocimientos, y en consecuencia continuaba a la siguiente etapa del concurso.
6. En Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió los recursos de reposición incoados frente a la Resolución CJR19-679 de 7 de junio de 2019. En cuanto a las razones o justificaciones que llevaron a corregir la calificación inicial, se motivó lo siguiente:

 *“En virtud de los recursos presentados por los concursantes contra la Resolución CJR18-559 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo que produjo imprecisión en el puntaje obtenido por los examinados.*

*Frente a ello, debe precisarse que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves”.*

Frente a la legalidad de la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019, se argumentó lo siguiente: “***La legalidad de un acto administrativo se presume y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición o que se materializa alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011****”.*

Finalmente, frente a la posibilidad de repetir la prueba se argumentó que: “***No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito”***.

1. Con ocasión de las reclamaciones y acciones instauradas por aspirantes que no superaron la prueba de conocimientos, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en múltiples pronunciamientos, había informado que las etapas surtidas dentro de la convocatoria 27 se encontraban conformes a la Ley y al Acuerdo de la Convocatoria. Además, la Universidad Nacional en oficio del 7 de junio de 2019 había certificado la revisión integral de los cuadernillos, hojas y claves de respuestas y, recientemente, en respuesta del 9 de octubre de 2020 manifestó que se encontraba adelantando los trámites administrativos y presupuestales para realizar una tercera exhibición de las pruebas, con el fin de cumplir la decisión de tutela del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2019.
2. Pese a lo anterior, transcurrido más de un año después de la segunda calificación, en comunicado conjunto del 23 de octubre de 2020 suscrito por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y la Rectora de la Universidad Nacional se determinó repetir la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y la psicotécnica. Como fundamento de tal determinación se adujo que:

*“3. Durante el desarrollo de la Convocatoria 27 de agosto de 2018,* ***se han advertido inconsistencias de diversa índole, que han afectado la calificación de pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos, lo que ha generado un conjunto de peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales****; los cuales no permiten satisfacer las expectativas de quienes aspiran a ocupar los cargos de jueces y magistrados de la comunidad jurídica y judiciales y de la sociedad, dada la transcendencia que reviste el proceso de selección para designar a quienes han de administrar justicia en nuestro país” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

1. Mediante Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 la Unidad de Administración de Carrera Judicial dispuso corregir la actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27 desde la citación a prueba de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnica y, en consecuencia, repetir el examen realizado el 2 de diciembre de 2018. Como fundamento de esta decisión se dijo lo siguiente:

*“[A] pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque* ***algunas*** *tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.*

*En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes.*

*Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de items de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de la preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.*

*Los mencionados items son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los* ***componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas****.* [Texto fuera del original: No se menciona que haya afectado el componente de derecho administrativo]

*De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.”*

1. El comunicado conjunto a pesar de que afirma la existencia de graves inconsistencias en el examen practicado, **no determina la índole de esas inconsistencias, verbigracia, si fueron inconsistencias en la calificación, en la formulación de las preguntas o en las respuestas válidas.** Tampoco precisa cuáles fueron concretamente las preguntas afectadas con esas inconsistencias. Finalmente, no determina si esos errores se presentaron en el examen para todos los cargos o sólo en algunos de estos.
2. Por su parte, la motivación obrante en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 resulta ambigua, confusa e incompleta por las siguientes razones:
3. Se informa que se han encontrado errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta. Sin embargo, no se identifican concretamente cuáles son las preguntas que contienen esos yerros, según cada cargo, y no se exponen por qué tales errores conllevan inexorablemente a la repetición del examen. Por tanto, los errores que le endilgan al examen realizado son indeterminados.
4. Como sustento para la decisión de realizar un nuevo examen se afirma que “*la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y* ***le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición****,* ***certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes”***. Con esta afirmación, se generan múltiples cuestionamientos: **(i)** Si la Universidad Nacional no certificó la inexistencia de yerros y se limitó a ofrecer explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes, **¿quién identificó los yerros presuntamente existentes?**; **(ii)** **¿La persona natural o jurídica que presuntamente identificó la existencia de yerros es competente para tal efecto?; (iii) ¿El que la Universidad Nacional no certificara la inexistencia de yerros es razón válida y suficiente para concluir razonadamente que el examen debe ser repetido?** Esta motivación incurre en una falacia de falsa oposición, pues pretende sostener que como la Universidad Nacional no certifica la inexistencia de yerros, necesariamente hay yerros en el examen, con lo cual se toma por contradictorio algo que no lo es. Además, **invierte la presunción de legalidad que le es connatural a los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019**, **como la misma Unidad de Carrera lo reconoció en Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**. **Si la Universidad Nacional no ha certificado la inexistencia de errores en el examen, no es posible concluir que el examen tenga vicios, sino al contrario, se considera ajustado a derecho mientras no se desvirtúe tal presunción de legalidad con la demostración debida de los errores anunciados.**
5. Se sostiene que “*en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de items de las pruebas de conocimientos y aptitudes,* ***únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de la preguntas y no sobre su contenido****, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de* ***derecho administrativo,*** *civil-comercial, familia, laboral y penal”* En párrafo aparte, se afirma que estas inconsistencias son adicionales a las inicialmente identificadas y que *“impactaron los exámenes para los* ***componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas”****.*De tal argumento, igualmente, se derivan los siguientes cuestionamientos e inconsistencias: **(i) ¿Los errores adicionales impactaron o no el componente de derecho administrativo?** En un párrafo se dice que sí lo impactó, pero en párrafo aparte no se menciona; **(ii) En caso de que no hubiesen impactado el componente derecho administrativo, ¿por qué se pretende anular el examen de jueces administrativos?**; **(iii) ¿Esas 226 preguntas corresponden a todos los exámenes y afectan la totalidad de las pruebas?; iv) si las diferencias residen en las claves de respuestas, ¿no es posible corregir esos yerros con una recalificación, tal como ocurrió en primera oportunidad?**; y, **(v) De concluirse que existen errores que afectan de manera sustancial e insubsanable la prueba de conocimientos y aptitudes frente a los cargos de algunas especialidades y, no su totalidad, ¿por qué razón se opta por repetir el examen para todos los aspirantes?.**
6. Por la ambigüedad y vaguedad de la motivación ofrecida en la mentada resolución de trámite de anulación de la prueba y el comunicado del 23 de octubre de 2020, presenté el 3 de noviembre de 2020 desde mi correo electrónico una petición dirigida a las entidades accionadas solicitando copia de los informes y la documentación mencionada como supuesto sustento para anular toda la prueba y con ella mi calificación de aprobado.

Si el Consejo Superior de la Judicatura ha resuelto la realización de un nuevo examen que deja sin efecto mi calificación de aprobado, **debe demostrar -y no simplemente afirmar**- la existencia de errores en el examen practicado y justificar cómo éstos son de tal magnitud que conllevan inexorablemente a la realización de un nuevo examen, que no pueden ser corregidos por otro medio menos oneroso y lesivo de mis derechos[[2]](#footnote-2). Por ejemplo, si el error es el lector óptico, la solución no es repetir el examen sino hacer la revisión manual de las respuestas; si el error es la estructuración de la pregunta o las opciones de respuesta que conlleve necesariamente a invalidar la pregunta, además de identificar el error, se debe estudiar si fueron un número considerable como para repetir el examen en su totalidad, porque de haber sido errores aislados, lo correcto es tomar como válida la pregunta para todos los concursantes o anularla, como ya múltiples decisiones judiciales lo han determinado con antelación[[3]](#footnote-3); si el error es de pertinencia de las preguntas, debe establecerse si tal impertinencia afecta a todas las preguntas, cuáles fueron concretamente las preguntas afectadas y, si corresponden a todos los cargos o sólo a cargos determinados. Estas aclaraciones resultan de vital importancia para la protección de los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito, máxime si como la misma Unidad de Carrera lo sustentó en la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 “***no es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas”*** *pues* ***“luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito****”.*

En este sentido, es importante precisar que la administración puede y tiene el deber de corregir las irregularidades en las que incurre una actuación administrativa (art. 3 num. 11 y 41 CPACA) en el marco de un concurso público, con la finalidad de garantizar los principios de eficacia, justicia, equidad y mérito[[4]](#footnote-4). Sin embargo, que la administración tenga la prerrogativa y el deber de corregir sus errores, **no la exime de justificar o motivar las razones en las que se funda su decisión, ni la habilita para adoptar decisiones desproporcionadas y lesivas para mis derechos** y el patrimonio público, teniendo en cuenta que el porcentaje de ejecución presupuestal del contrato de consultoría 096 de 2018 es el 85%, con un valor ejecutado de $4’335.000.000. Aceptar lo contrario, es decir, que la administración puede corregir errores de forma arbitraria y desproporcionada sería desconocer los principios de Estado de Derecho, legalidad, eficacia, moralidad y publicidad, permitir que los concursos de mérito se paralicen so pretexto de corregir errores no identificados ni demostrados y “*trasladar injustificadamente esta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima, igualdad y debido proceso administrativo*”[[5]](#footnote-5).

1. Concretamente en la petición mencionada solicité en el numeral séptimo de su acápite de peticiones los siguientes documentos con los que, en apariencia, se motiva la anulación de mi prueba decretada con la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, los cuales me fueron negados aludiendo a la reserva del parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

*“****SEXTO****: Solicito copia de los siguientes documentos:*

1. *De los “varios requerimientos” realizados por la Unidad de Carrera Judicial a la Universidad Nacional de Colombia por las supuestas inconsistencias de la prueba, luego de realizada la recalificación.*
2. *Requerimiento realizado por la Unidad de Carrera Judicial a la Universidad Nacional de Colombia para que certificara la inexistencia de yerros adicionales a los evidenciados en la recalificación.*
3. *Copia de la respuesta emitida por la Universidad Nacional a la Unidad de Carrera Judicial, ofreciendo explicaciones por las supuestas fallas identificadas por los concursantes.*
4. *Copia y/o soportes de la supuesta “revisión complementaria de ítems de la prueba de conocimientos y aptitudes” realizada por la Universidad Nacional en el mes de mayo de 2020, en virtud de la cual se determinó realizar la verificación de validez de contenido de 226 preguntas.*
5. *Copia del informe de los “revisores expertos” en el que encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor en relación con 226 preguntas que presuntamente afectaron los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.*
6. *Copia del acta de la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se determinó la realización de una nueva prueba de conocimientos, competencias generales y específicas y psicotécnica.*
7. *Oficio del 7 de junio de 2019 donde la Universidad Nacional de Colombia certificó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas y haber realizado la respectiva corrección de la calificación[[6]](#footnote-6).* (…)”
8. El 02 de diciembre de 2020, llegó a mi correo electrónico respuesta al derecho de petición, en el cual como señalé, se niega el acceso a los documentos mencionados en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 que sirvieron de presunto motivo para la anulación de los resultados de la prueba y se siguen dando respuestas inexactas y ambiguas frente a las peticiones concretas que formulé, lo cual constituye además una vulneración al derecho a recibir respuestas de fondo a las peticiones que se eleven a la administración.
9. Sumado a lo anterior, si bien el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispone una reserva para las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial y la documentación que constituya soporte técnico de aquéllas, **debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional** **ha interpretado dicha reserva estableciendo que ésta no es oponible al concursante interesado pues resultarían violentados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso,** **conexos con otros que se ven trastocados.** Así lo señaló la Sentencia T-227 de 2019:

**“DERECHO A LA INFORMACION RESERVADA EN CONCURSO DE MERITOS-**No opera para los directamente interesados

*Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado,* ***debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros.*** *El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen.****No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales.***(…)”

Igualmente señaló en esta sentencia de 2019 la Corte:

*“97. Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no deben desconocer que, incluso cuando exista una norma legal que autorice la reserva de información,* ***deben valorar la proporcionalidad de oponer dicha reserva en el caso concreto, sobre todo cuando ello limite las posibilidades de defensa del afectado.*** *Al respecto, en la sentencia T-928 de 2004, la Corte señaló: “el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen”. En este mismo sentido, en sentencia T-420 de 2014, concluyó que si bien algunos documentos tienen carácter reservado, dicha reserva no siempre resulta oponible, en virtud de la primacía de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa[70].”*

1. En mi caso se presenta una analogía con el estudiado en la aludida Sentencia T-227 de 2019, pues con la actuación administrativa de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, se nulita la calificación aprobatoria que obtuve y a su vez se me niega el conocer exactamente los hechos que supuestamente dieron origen a tal decisión, lo que en consecuencia afecta mi derecho al debido proceso, la defensa y el acceso a información de carácter público, al no poder hacer un control de las decisiones de la administración que es otro derecho fundamental de todo ciudadano conforme lo establece el artículo 40 constitucional con sus numerales 6 y 7.
2. Por consiguiente y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-227 de 2019, debe entenderse que tal reserva no opera para mí en condición de directo interesado, sino que se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. Aunado a que el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con tal restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Por tanto, honorable Juez Constitucional, no podría, entonces, pretenderse que el juez de tutela ante cual acudo como aspirante para reclamar la protección de mis derechos fundamentales esté impedido para emitir un pronunciamiento respecto de la vulneración que demuestro.
3. Si bien se dio una respuesta, esta no resuelve de fondo los planteamientos hechos en la petición inicial al ser esquiva, ambivalente y genérica frente a las peticiones concretas planteadas, **por lo que resulta más importante aún el que pueda conocer los documentos que sirvieron de motivación para anular los resultados de la prueba y cuya reserva no resulta a mí oponible como lo ha señalado en casos análogos la jurisprudencia.**
4. Resultaría desproporcionado y contrario al Estado social de derecho el mantener la reserva de disposiciones que afectaron negativamente mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos (Art. 40.7 constitucional)[[7]](#footnote-7), conexo con el acceso a la información, el debido proceso, el control ciudadano de las decisiones de la administración y demás que están lisiados sino se da la transparencia necesaria en este proceso público meritocrático. Tales situaciones no son propias de democracias constitucionales como la establecida en nuestro país, sino más bien de estados autoritarios y violatorios de los derechos más básicos del ser humano. En tal sentido y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-227 de 2019, es jurídicamente pertinente que la reserva alegada no sea oponible respecto de mí, en condición de directo interesado.
5. Igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecida entre otras en Sentencia T-828 de 2014 ha determinado que: *“el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.”*. Por lo que, de mantenerse la reserva que se alegó por parte de las accionadas, se imposibilita la realización de otros de mis derechos fundamentales como la defensa, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, y de igual forma no se garantiza la transparencia que debe existir en la gestión pública al impedirse el control ciudadano que estoy pretendiendo a la decisión administrativa que anuló la presentación y resultados de mi prueba. **Aclaro que no pretendo mantener a cualquier costo el resultado aprobatorio sino el conocer exactamente cuáles fueron las razones que sirvieron de sustento para anular la prueba y si estas resultan verídicas, proporcionadas y razonables, lo cual es un mínimo fundamental de dignidad que tengo como ciudadano colombiano.**

# SOLICITUD DE MEDIDA PROVISONAL:

# En atención a la apariencia de buen derecho *(Fumus Boni Iuris)* y al peligro del derecho por la demora de la decisión *(Periculum in Mora)* que se argumentará, solicito respetuosamente decretar como medida provisional ordenar a las accionadas entregarme copia de los documentos que me fueron negados bajo una reserva legal que no aplica en mi condición de directo interesado, como lo ha reconocido la jurisprudencia citada.

# Demostración de la apariencia de buen derecho: su señoría al tener en cuenta que (i) soy un concursante que aprobó la prueba escrita de la Convocatoria 27, lo cual se prueba con el anexo 1 de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019[[8]](#footnote-8); (ii) que el resultado de mi prueba fue anulado por las accionadas con la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020; (iii) que estas entidades se niegan, a pesar de la posición jurisprudencial clara en el tema -establecida análogamente incluso en la Sentencia T-227 de 2019-, a darme acceso a los documentos que sirvieron de presunto motivo para la anulación de los resultados de la prueba. Es entonces evidente que en el debate jurídico y con los elementos probatorios allegados con la demanda, existe una apariencia de buen derecho en este caso, lo cual se suma al siguiente elemento que se analizará a continuación como lo es el peligro del derecho por la demora de la decisión *(Periculum in Mora)*.

# Demostración del peligro del derecho por la demora de la decisión: por razones de congestión y vacancia judicial, encontramos que los 10 días para fallar la primera instancia es un término ideal más no real en este casos y que en promedio una tutela en alta corte puede tardar entre tres y cuatro meses en fallarse, que es precisamente el tiempo en que las accionadas pretenden repetir la prueba de la Convocatoria 27 sin darnos a conocer a los directamente interesados los motivos certeros por los cuales se anularon nuestros resultados aprobatorios. Lo anterior evidentemente haría nugatorios nuestros derechos de no adoptarse una decisión cautelar rápida y eficaz, pues resulta indispensable para ejercer un control material serio y efectivo a esta decisión de la administración el conocer los documentos que se alegan en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.

# El que se acceda a esta cautela encuadra en las triada de finalidades de esta figura jurídica en la tutela como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-103 de 2018, al precisar que *“[l]a protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”.* De no darse esta protección judicial, los términos y determinaciones de las entidades accionadas consumarían dañinamente mis derechos fundamentales amenazados en este momento.

# PRETENSIONES:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición (Art. 23 constitucional) y el acceso a la información pública (Art. 74 idém).
2. Conforme la Sentencia T-227 de 2019, se me entregue copia de los documentos solicitados en el derecho de petición los cuales sirvieron presuntamente de motivación para anular mi calificación en la prueba de aptitudes y conocimiento dada con la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020. Textualmente se solicitaron los documentos así en el numeral séptimo del acápite de peticiones:

*“****SEXTO****: Solicito copia de los siguientes documentos:*

1. *De los “varios requerimientos” realizados por la Unidad de Carrera Judicial a la Universidad Nacional de Colombia por las supuestas inconsistencias de la prueba, luego de realizada la recalificación.*
2. *Requerimiento realizado por la Unidad de Carrera Judicial a la Universidad Nacional de Colombia para que certificara la inexistencia de yerros adicionales a los evidenciados en la recalificación.*
3. *Copia de la respuesta emitida por la Universidad Nacional a la Unidad de Carrera Judicial, ofreciendo explicaciones por las supuestas fallas identificadas por los concursantes.*
4. *Copia y/o soportes de la supuesta “revisión complementaria de ítems de la prueba de conocimientos y aptitudes” realizada por la Universidad Nacional en el mes de mayo de 2020, en virtud de la cual se determinó realizar la verificación de validez de contenido de 226 preguntas.*
5. *Copia del informe de los “revisores expertos” en el que encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor en relación con 226 preguntas que presuntamente afectaron los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.*
6. *Copia del acta de la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se determinó la realización de una nueva prueba de conocimientos, competencias generales y específicas y psicotécnica.*
7. *Oficio del 7 de junio de 2019 donde la Universidad Nacional de Colombia certificó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas y haber realizado la respectiva corrección de la calificación[[9]](#footnote-9).* (…)”

# Dar efecto inter comunis a la sentencia, de manera que la orden de entrega de los documentos cobije a todos los demás participantes aprobados que solicitaron acceder a la documentación mencionada en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.

# PRUEBAS Y ANEXOS

# Resultado aprobatorio del examen escrito puede consultarse con mi número de cédula en el anexo 1 de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" disponible en la página oficial de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679%2B-%2BAnexo%2B1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951)

**Con este se prueba mi legitimación en la causa.**

1. Derecho de petición dirigido a las accionadas con su correspondiente radicación mediante correo electrónico, el cual incluso tiene remisiones por competencia.
2. Respuesta mediante emitida por las convocadas.

# NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificaciones, solicito que las mismas sean realizadas al correo electrónico: pamedgu25@gmail.com

Atentamente,

**SILVIA PATRICIA MEDINA GUTIÉRREZ**

**C.C: 1039453472**

1. Se puede encontrar por mi número de cedula en la tabla que se encuentra en el siguiente link que no se anexa por su larga extensión: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679%2B-%2BAnexo%2B1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951) [↑](#footnote-ref-1)
2. En relación con este punto la sentencia del 17 de diciembre de 2016 proferida por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado No. 110010325000200900014-00, señaló que: “Las presuntas ambigüedades que se presenten en el cuestionario de preguntas de un concurso público deben ser probadas a fin de determinar su incidencia en el puntaje obtenido por el participante o concursante en la prueba escrita”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En sentencia SU-617 de 2013 la Corte Constitucional argumentó que no se vulneró ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto “era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. El ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”. Posteriormente, en sentencia T-386 de 2016, la Corte Constitucional consideró como razonable y proporcionado la exclusión de 5 preguntas realizadas en el componente común de un concurso de méritos, pues evidenció que existían inconsistencias en las preguntas formuladas, por lo cual era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). En tal decisión señaló que “Mantener este tipo de preguntas –con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza”.
Por otra parte, en sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo radicado 23001-23-33-000-2016-00108-01(AC) se afirmó que la exclusión de las preguntas con errores en su formulación lejos de vulnerar el mérito, lo garantiza. En esta oportunidad se dijo que: “la circunstancia de que en un concurso de mérito se eliminen preguntas de la prueba de conocimientos, no implica, per se, la trasgresión de los derechos fundamentales de quienes se inscriben a un determinado concurso y, por el contrario, lo que permite es garantizar los principios superiores a la igualdad, al mérito, a la publicidad, a la objetividad, a la imparcialidad, a la confiabilidad, a la transparencia, a la validez, a la eficacia y a la eficiencia no solo de la prueba sino de los participantes. Bajo la óptica expuesta, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, a diferencia de lo que resolvió la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, el hecho de que se hayan suprimido 5 preguntas de la prueba de conocimientos practicada dentro del concurso de méritos que se adelanta en la Rama Judicial, en manera alguna puede traducirse en la vulneración de los derechos fundamentales que se reclama proteger. Ahora bien, la actora censura el hecho de que se hayan excluido 5 preguntas de la prueba de conocimientos y la circunstancia de que de haberse calificado posiblemente obtendría el puntaje necesario para continuar dentro del concurso. En este aspecto, la Sala considera, que no existió vulneración de derechos fundamentales debido a que la exclusión de las preguntas, como se señaló con anterioridad, sí era posible” [↑](#footnote-ref-3)
4. Entre otras, Corte Constitucional Sentencia T-945/09. Consejo de Estado, sentencia del 13 de junio de 2013. Radicado 11001-03-25-000-2007-00129-00(2416-07). Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC). Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. [↑](#footnote-ref-5)
6. “En la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 se indicó lo siguiente: “De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas. En este orden de ideas, el Acuerdo de Convocatoria no prevé un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros.

Por su parte es importante señalar que la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico del Contrato 096 de 2018 es la encargada de la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para la selección de jueces y magistrados a nivel nacional, actividad que se desarrolla bajo protocolos de seguridad que garantizan el control de la custodia y reserva de las pruebas. Por tanto no es viable la solicitud de vincular a terceros en el trámite de revisión de la prueba, **máxime cuando la institución educativa afirmó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas, así como la respectiva corrección de la calificación, en aplicación al artículo 41 de CPACA, y en ese sentido lo certificó con oficio de fecha 7 de junio de 2019.”** [↑](#footnote-ref-6)
7. “7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.” [↑](#footnote-ref-7)
8. "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" disponible en la página oficial de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679%2B-%2BAnexo%2B1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951) [↑](#footnote-ref-8)
9. “En la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 se indicó lo siguiente: “De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas. En este orden de ideas, el Acuerdo de Convocatoria no prevé un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros.

Por su parte es importante señalar que la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico del Contrato 096 de 2018 es la encargada de la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para la selección de jueces y magistrados a nivel nacional, actividad que se desarrolla bajo protocolos de seguridad que garantizan el control de la custodia y reserva de las pruebas. Por tanto no es viable la solicitud de vincular a terceros en el trámite de revisión de la prueba, **máxime cuando la institución educativa afirmó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas, así como la respectiva corrección de la calificación, en aplicación al artículo 41 de CPACA, y en ese sentido lo certificó con oficio de fecha 7 de junio de 2019.”** [↑](#footnote-ref-9)